



“Artículo 20-A.- Supuestos de comunicación previa que no requieren modificación del estudio ambiental

20-A 1 Las siguientes acciones son ejecutadas sin requerir de los procedimientos de modificación señalados en los artículos 20 y 55 del presente Reglamento:

a) Cambio en la ubicación de maquinarias, equipos estacionarios o móviles, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en las obligaciones y/o en los compromisos ambientales aprobados en el estudio Ambiental. Asimismo, dichos cambios deben contemplar que no haya modificaciones o incrementos en la valoración de los impactos ambientales evaluados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Cambio de ubicación de componentes proyectados, o de parte de algunos de los componentes; siempre que se realice dentro del área de influencia directa, que no implique cambios en las obligaciones y/o compromisos ambientales previstos en el citado instrumento de gestión ambiental. Asimismo, dichos cambios deben contemplar que no haya modificaciones o incrementos en la valoración de los impactos ambientales evaluados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Mejoras tecnológicas de equipos, renovación por deterioro u obsolescencia, así como el reemplazo, siempre que cumplan la misma función, considerando los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios y evaluados en el estudio ambiental aprobado.

d) Cambios en el sistema de coordenadas de ubicación geográfica del proyecto, siempre que se realice dentro del área de influencia directa del proyecto.

e) La no instalación de componentes principales o auxiliares de procesos que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que, de ser el caso, no implique reducción o eliminación de obligaciones y/o compromisos ambientales aprobados en el estudio ambiental correspondiente.

f) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente o por la reubicación de estos (puntos y/o estaciones de monitoreo). Ello no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieren ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado.

g) La modificación del cronograma de ejecución de actividades siempre que no implique cambios en estas y que no implique reducción o eliminación de las obligaciones y/o compromisos sociales o ambientales aprobados en el estudio ambiental. No aplica para los PAMA o Plan de Cierre aprobados.

h) Incorporación de áreas verdes como parte de actividades de paisajismo, cercos vivos y la revegetación y reforestación de áreas; siempre que se realicen con especies nativas de la zona o previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y que no implique nuevas obligaciones y/o compromisos ambientales aprobados en dicho instrumento, o la reducción o eliminación de estos.

i) Cambios por reubicación de componentes auxiliares y/o componentes temporales que se encuentren dentro del área de influencia directa, siempre que se mantenga el nivel de los impactos ya evaluados, y que no implique reducción o eliminación de las obligaciones y/o compromisos sociales o ambientales aprobados en el estudio ambiental.

j) Cambio de uso de componentes, siempre que ello no altere las medidas de manejo del componente existente y que en el estudio se hayan establecido medidas de manejo para los componentes que pretendan instalarse sobre el mismo espacio como segundo uso. En todos los casos, el área final aprobada del componente debe mantenerse y no puede ser modificada con el cambio de uso.

k) Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.

l) Variación en la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos que estén dentro de las instalaciones contempladas en el estudio ambiental aprobado, siempre que no modifique las medidas de contingencia establecidas en dichos estudios.

m) Cambios operativos en el equipamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que no involucren modificar las condiciones de la autorización de vertimiento. Estos cambios solo corresponden a mejoras en la eficiencia del tratamiento que conlleven a que el efluente tratado tenga menor carga contaminante.

n) Cambios en las densidades y/o coeficientes de construcción de los componentes cuyos usos ya han sido aprobados, siempre que se prevea que no impliquen cambios en la importancia de los impactos ya evaluados, y que no impliquen reducción o eliminación de las obligaciones y/o compromisos ambientales aprobados en el estudio ambiental correspondiente.

o) Cambios en la composición formal y/o arquitectónica de los componentes incluidos en el estudio ambiental aprobado que no supongan cambios en el uso de dichos componentes, siempre que se prevea que no impliquen cambios en la importancia de los impactos ya evaluados, y que no impliquen reducción o eliminación de las obligaciones y/o compromisos sociales o ambientales aprobados en el estudio ambiental.

p) Cambios en los procesos de construcción de los componentes declarados en el estudio ambiental aprobado, siempre que se prevea que no impliquen cambios en el nivel de los impactos ya evaluados, y que no impliquen reducción o eliminación de las obligaciones y/o compromisos sociales o ambientales aprobados en el estudio ambiental.

q) Cambios por incorporación de componentes que se encuentren en el área de influencia directa, que permitan la adecuada y óptima funcionalidad del proyecto, y no impliquen cambios en las obligaciones y/o los compromisos aprobados en el estudio ambiental.

r) Modificación de la denominación del proyecto, siempre que no haya modificaciones de los componentes y actividades del proyecto.

s) Modificación de componentes con variación del nivel de ingeniería de detalle respecto a la ingeniería básica, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en las obligaciones y/o en los compromisos ambientales aprobados en el estudio ambiental y dichos cambios no deben modificar o incrementar la valoración de los impactos ambientales evaluados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

t) Variación en la capacidad de extracción material requerido de canteras o disposición final de material excedente en un Depósito de Material Excedente (DME), siempre y cuando este no supere los volúmenes potenciales establecidos en las fichas de caracterización.

u) Variación de diseño de ingeniería de canteras o de los DME siempre y cuando no exceda o sobrepase el área y/o volumen ya establecido en las fichas de caracterización, de acuerdo al Manual de Carreteras, aprobado mediante Resolución Directoral N° 03-2018-MTC/14.

v) Otros supuestos que el MTC establezca mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM.

20-A 2 Dichas acciones deben ser comunicadas previamente a la autoridad ambiental y a la EFA competentes, a través de la mesa de partes virtual de la entidad, con una anticipación de quince (15) días hábiles antes de su implementación. Dichas modificaciones no exceptúan al titular de contar con autorizaciones que pudieran ser emitidas por otras autoridades competentes.

20-A 3 La comunicación previa no es aplicable en tanto el proyecto de inversión con estudio ambiental aprobado, que comprende sus modificaciones o actualizaciones, se ejecuta en áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento, en áreas de conservación regional, en ecosistemas frágiles, en áreas de comunidades nativas, en reservas indígenas Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI), en cauces o fajas marginales, cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial,

en sitios arqueológicos y/o patrimonio cultural o áreas colindantes a estos, o contemplen intervenciones de desbosque; salvo que algún tramo del proyecto no se superponga con los supuestos previamente señalados. Asimismo, no es aplicable si implica la generación de residuos sólidos, efluentes y emisiones no caracterizados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

20-A 4 Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para los instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, en lo que corresponda; sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del numeral 20-A 1 del presente Reglamento.”